



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de Primera Instancia.

Dte. Gloria María Trujillo Villada

Ddo. Colpensiones

Rad. 76-834-31-05-002-2022-00171-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 583

Tuluá, 24 de agosto del 2023

Una vez emprendido el estudio del proceso, que se encuentra en trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, se advierte que se configura una situación que debe ser resuelta acerca de la competencia por especialidad, o jurisdicción, veamos:

Considerando los hechos de la demanda y la pretensión, se extrae que se refiere al reconocimiento en favor de la demandante de la mesada 14 de su pensión de vejez, junto con el retroactivo causado hasta la fecha. Además, si se aprecian las pruebas documentales aportadas con la demanda, el Juzgado advierte dos circunstancias importantes: **i)** en la historia laboral que obra de p.31 a 42 del archivo No.03, se lee que la señora Gloria María Trujillo Villada realizó aportes a pensión entre enero/2008 y mayo/2020, en calidad de empleada al servicio de la Alcaldía Municipal de Zarzal y del Hospital San Rafael de Zarzal; **ii)** en la Resolución SUB106397 del 13 de mayo de 2020 (p.8 a 17, archivo No.3), emitida por COLPENSIONES, y en la que el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, se aprecia que la naturaleza legal del vínculo que ató a la demandante con el último empleador fue de “empleada pública”, pues, específicamente, COLPENSIONES refirió lo siguiente: “(...) *al tratarse de un servidor público que se encuentra laboralmente activo, es pertinente seguir el procedimiento descrito en el Decreto 2245 de 2012*”.

Quiere ello decir, que en el expediente no se evidencian circunstancias fácticas y/o jurídicas, que permitan concluir que la vinculación de la demandante, sobre la que se estructuró el derecho pensional ahora discutido, estuviese regida por un contrato de trabajo, para ser catalogado como trabajador oficial y habilitar la competencia a la especialidad ordinaria laboral.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, o CPACA, que establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la CP y leyes especiales, todas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén

involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, dicha jurisdicción de lo contencioso administrativo, conocerá de los siguientes procesos: **“4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público” (Negrilla del juzgado).**

Entonces, al haber tenido la demandante la condición de empleada pública, ser el demandado un ente público, COLPENSIONES, no es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral la competente para resolver sobre las pretensiones anheladas, por ser un tema de seguridad social, en los términos establecidos en la preceptiva invocada.

Si las cosas son así, entonces, es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la llamada a resolver sobre las aspiraciones de la demandante, de tal manera que se remitirá por competencia funcional el presente proceso a los Jueces de lo Contencioso Administrativo de Buga, a través de la oficina de reparto, para que asuma su conocimiento el Juzgado que corresponda, y que a juicio de esta dependencia es el competente para dirimir el asunto.

Hace énfasis el juzgado, por otra parte, en que las normas que asignan jurisdicción son de orden público y, refiriéndonos a la competencia, es además improrrogable en materia funcional y viene a ser un elemento esencial del derecho fundamental al debido proceso y de la garantía de que los justiciables sean juzgados por el funcionario a quien el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia.

No sobra precisar que esta tesis es armoniosa con las reglas fijadas por el Consejo de Estado, CE, S2, A, 28 de marzo de 2019, en materia de competencia en asuntos como el que nos ocupa, de conformidad con lo detallado a continuación:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador – vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad Social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso Administrativa	Laboral	Empleado público
	Seguridad Social	Empleado público <u>solo si la administradora es persona de derecho público¹.</u>

¹ González Vargas, Víctor Mauricio, (2019), Conflicto De Jurisdicción En Materia De Seguridad Social: Colpensiones Vs Ex trabajadores De Acerías Paz Del Río, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7380449.pdf>.

Por último, aunque la valoración corresponderá en su caso a la autoridad judicial que conozca del asunto, se advierte que lo hasta ahora actuado conservará validez. En efecto, el artículo 138 del C.G.P., dispone en su inciso 1° que: Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión inmediata del presente asunto, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, a través de la oficina de reparto, conforme lo dicho en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, procédase a las anotaciones respectivas en los libros del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Jefferson Steven Garay Quintero

Demandado: RCMAQ S.A.S.

Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00021-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 068

Tuluá, 24 de agosto de 2023

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, a través del correo electrónico del Despacho (archivo No. 10 del expediente digital), en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en los términos del inciso cuarto del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes, esto es, el demandante **JEFFERSON STEVEN GARAY QUINTERO** y el demandado **RCMAQ S.A.S.** a través de su Representante Legal, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Jaime Arturo Bedoya Loaiza y Otros
Demandado: Ingenio Carmelita S.A.
Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00014-00

AUTO SUS No. 628

Tuluá, 24 de agosto de 2023

Una vez emprendido el examen del presente asunto, se advierte que la audiencia que se encontraba fijada para realizarse el día 15 de marzo del año 2023 a las 10:00 a.m., no se llevó a cabo, pues considera esta instancia judicial, que es procedente su reprogramación, razón por la que el Juzgado en aras de garantizar el derecho de defensa considera viable fijarla, para el día **CINCO (05) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe normal procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de audiencia del artículo 77 del CPTSS, señalada dentro del presente proceso, conforme se indicó en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, en aplicación de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020 hoy Ley 2213 del 2022, el día **CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Diana Carolina Serna López
Ddo. Clínica San Francisco S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00142-00

AUTO SUS No. 627

Tuluá, 24 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. DIANA CAROLINA SERNA LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

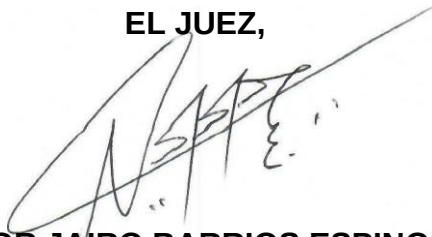
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificaciones@clincasfco.com.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo

que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. Barrios Espinosa', written over a light gray background.

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Orlando Ríos Gaviria
Ddo. Prodecaña S.A.S.
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00149-00

AUTO SUS No. 631

Tuluá, 24 de agosto de 2023

Una vez realizada la revisión al escrito de subsanación presentado dentro del término legal, tenemos que, por superar los yerros indicados en la providencia inmediatamente anterior, se admitirá la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión al representante legal de la sociedad **PRODECAÑA S.A.S.**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: prodecana@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por el **Sr. ORLANDO RIOS GAVIRIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PRODECAÑA S.A.S.**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia.

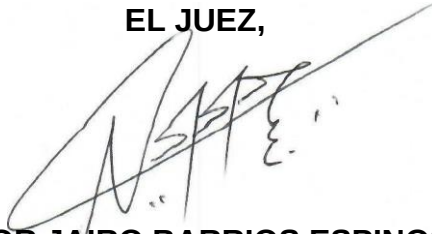
SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **PRODECAÑA S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: prodecana@gmail.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal allegado.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará

el término de traslado de diez (10) días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiéndole que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'V. J. Barrios Espinosa', written over a faint circular stamp.

VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Gladys Arteaga de Tascón
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2023-00147-00

AUTO SUS No. 630

Tuluá, 24 de agosto de 2023

Efectuada la revisión del expediente digital, concretamente del memorial de subsanación de la demanda, aportado por el extremo activo, se advierte que, no se cumplió cabalmente con los requerimientos hechos mediante el Auto No. 292 del 17 de mayo de la anualidad, en cuanto que, se omitió aportar el documento relacionado como; “*Registro civil de nacimiento de la señora Gladys Arteaga de Tascón*”. Sin embargo, como quiera que los demás defectos fueron corregidos en debida forma, se le dará trámite al proceso requiriendo al togado que representa la parte activa, para que allegue a la brevedad posible el documento faltante.

En cuanto a la práctica de la notificación personal de esta decisión al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

De otro lado, con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 2213 del 2022, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

También, en virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por la **Sra. GLADYS ARTEAGA DE TASCÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, e **IMPARTIR** el procedimiento ordinario laboral primera instancia, de acuerdo con las consideraciones que proceden.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por ser el informado en la demanda e inscrito en la página web oficial de la entidad pública demandada.

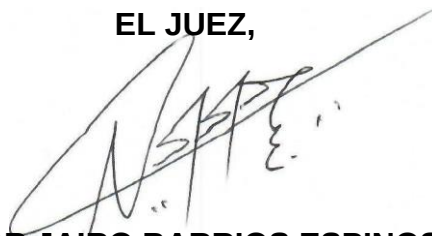
TERCERO. COMUNIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

CUARTO. COMUNIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre el contenido de la presente providencia, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el desarrollo de este litigio, de considerar necesario salvaguardar los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual, se remitirá mensaje de datos a la dirección electrónica: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

QUINTO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días (10) hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales, conforme las reglas establecidas en el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



VÍCTOR JAIRÓ BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO

Tuluá – Valle del Cauca

J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Ordinario Laboral de Primera Instancia

Demandante: Luis Alfonso Correa Alvarado

Demandado: Clínica San Francisco S.A.

Radicación: 76-834-31-05-002-2021-00035-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO No. 069

Tuluá, 24 de agosto de 2023

El Juzgado considera procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, a través del correo electrónico del Despacho (archivo No. 17 del expediente digital), en razón de lo expuesto, se procederá de conformidad con lo consagrado en el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T.S.S.

El Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, en los términos del inciso cuarto del articulado citado.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción a la que han llegado las partes, esto es, el demandante **LUIS ALFONSO CORREA ALVARADO** y la sociedad demandada **CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A.**, y la consecuente **TERMINACIÓN** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte demandante, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones surtidas dentro de este proceso ejecutivo laboral, previa su cancelación en los libros del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VÍCTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

NOTA: Sin firma electrónica por no tener el suscrito juez acceso a la plataforma respectiva de la Rama Judicial, hoy 24-08-2023.